

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00897-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 2Q097893, base de recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.



- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día __, del mes __, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Adecúe el poder, confiriéndolo nuevamente conforme a la ley, así como los hechos y pretensiones de la demanda, dirigiéndolos en contra de los causahabientes de MARTHA LUCÍA BARRERA PÉREZ, quien registra en la BDUa del ADRES como afiliada fallecida, con fecha de finalización de la afiliación el día 10 de enero de 2023.

En ese sentido, habrá de proceder en la forma prevista por el art. 87 del C. G. del P.: (i) informando si conoce o no de la existencia del proceso judicial o del trámite notarial de sucesión de la señora MARTHA LUCÍA BARRERA PÉREZ, suministrando los datos y pruebas pertinentes; y (ii) demandando a los herederos reconocidos en la liquidación de la sucesión, a los demás herederos conocidos y a los indeterminados, o solo a estos si no existieren aquellos, al albacea con tenencia de bienes o al administrador de la herencia yacente, si fuere

el caso, y al cónyuge o compañero permanente supérstite, si se trata de bienes o deudas sociales.

- c) Aporte el registro civil de defunción de la señora MARTHA LUCÍA BARRERA PÉREZ y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de esta que se demanden, así como el registro civil de matrimonio que acredite la condición en que se cite al cónyuge supérstite o la prueba de la calidad de compañero permanente en que se llegare a demandar, de ser el caso (art. 87 del C. G. del P.).
- d) Informe además del nombre completo de los herederos determinados y del cónyuge o compañero supérstite que se demanden, su tipo y número de documento de identidad, su domicilio y su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de los canales digitales con lo exigido por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
- e) Verifique la dirección física informada y, de ser el caso, el domicilio del extremo pasivo y la forma en que estableció la competencia para conocer de este asunto desde el punto de vista territorial, ya que, al realizar la búsqueda de la nomenclatura señalada en el libelo genitor para efectos de notificaciones judiciales, se evidenció que no corresponde al municipio de BUCARAMANGA, sino al de FLORIDABLANCA.

Lo indicado, sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes en torno a los causahabientes de la señora MARTHA LUCÍA BARRERA PÉREZ, siendo en relación con ellos que se ha de establecer la competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b36184d4c4ded77488eb85db5d9e9ca3f978ac252599c9b8d29f36a79dc0bf**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00898-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija la demanda, por cuanto vincula como demandados a los señores RUBÉN VERDUGO SIERRA, OSCAR FLÓREZ MONTERO y SANDRA MILENA MARTÍNEZ ZAMBRANO, en relación con los cuales no se allega prueba siquiera sumaria de la existencia de un contrato de arrendamiento entre estos y el arrendador JESÚS GARNICA SÁNCHEZ (numeral 1º del art. 384 del C.G. del P.)

Sobre el particular, adviértase que el suscrito servidor entiende que, según el relato de la demanda, los originales arrendataria y coarrendatarios cedieron la tenencia del inmueble y permitieron que a este se le diera una destinación diferente a la pactada en el contrato de arrendamiento celebrado con el señor JESÚS GARNICA SÁNCHEZ, todo ello sin autorización de este.

No obstante, de ser ello cierto, resulta evidente que ningún contrato media entre el ahora demandante y los señores RUBÉN VERDUGO SIERRA, OSCAR FLÓREZ MONTERO y SANDRA MILENA MARTÍNEZ ZAMBRANO, que de paso a que se ordene a estos, de forma directa, que restituyan el inmueble sub lite, lo que no significa que la sentencia en la que eventualmente se acojan las pretensiones de la demanda frente a los señores SANDRA MILENA BENITES SIERRA, NOHEMÍ SIERRA ACOSTA y JESÚS FERNANDO SANDOVAL VELANDIA, no produzca efectos contra los actuales tenedores de la heredad,



puesto que, en principio, estos se hallarían inmersos en la hipótesis que consagra el numeral 1º del art. 309 del C. G. del P., conforme al cual “[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

- b) Corrija el hecho quinto (5º) de la demanda, pues en este afirma que la cláusula primera del contrato prohíbe a la parte arrendataria ceder el inmueble arrendado; no obstante, examinado el texto de dicho negocio jurídico, se tiene que tal restricción se encuentra en realidad en la cláusula tercera.
- c) Aclare las **pretensiones** de la demanda, en el sentido de precisar si la causal por la cual se solicita la restitución del inmueble arrendado es únicamente por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o si también se deprecia tal devolución del predio con fundamento en el cambio de destinación, sin autorización, que según el libelo genitor se dio al fundo (de vivienda a establecimiento de comercio), en la cesión del contrato sin autorización y por la no cancelación de los servicios públicos domiciliarios, como se indica en parte inicial del libelo genitor.
- d) Corrija el acápite de “cuantía y competencia” de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 6º del art. 26 y el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.
- e) Preste caución por la suma de \$6.530.000, para responder por los perjuicios que se causen a la parte demandada y/o a terceros, con la práctica de las medidas cautelares invocadas bajo el epígrafe de “derecho de retención” (pretensión 5ª del escrito introductorio). Lo indicado, conforme a lo previsto por el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., que establece la forma en que se concreta la precitada rogativa sustancial (art. 2000 del Código Civil).

En ese sentido, de insistir en el derecho de retención, se requiere al extremo activo para que además de allegar la anotada caución, determine los bienes objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro



procedentes, así como el lugar donde se encuentran (inciso final del art. 83 del C. G. del P.).

Adviértase que, en caso de no prestar la aludida caución, de desistir del derecho de retención planteado, o de no solicitar medidas cautelares en concreto o debidamente, de acuerdo con lo requerido líneas atrás; menester sería que la parte actora dé cumplimiento a lo reglado por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación de esta y sus anexos, a los canales digitales o sitios físicos informados para efectos de notificaciones judiciales de los demandados.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea097da820d64516463b90fd5bf2fd345d7c13237d74be0d4dda8d648da35a7**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00899-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. D82-113, base de recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de



los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En aras de establecer nuestra competencia, verifique las direcciones físicas informadas respecto de los demandados DIANA CAROLINA SUÁREZ RUEDA y ALEXANDER ZÚÑIGA, pues en la demanda se aduce que ambos están domiciliados en BUCARAMANGA, a pesar de lo cual se manifiesta que se pueden localizar en el “barrio florida”, inexistente en la capital santandereana, amén que la nomenclatura

“carrera 6 #6-18”¹, brindada en relación con la primera, no pertenece a Bucaramanga, sino a FLORIDABLANCA. En todo caso, subráyese que los dos ciudadanos en cita se encuentran zonificados en el municipio de FLORIDABLANCA, según la BDUA del ADRES.

Del mismo modo, ha de constatar el domicilio y la dirección suministrada con respecto a CARLOS ALBERTO ROMERO CARREÑO, pues Acapulco no es un municipio, sino una vereda del municipio de GIRÓN – SANTANDER.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

¹ De hecho, la Fuente de Soda el Ensueño, según búsqueda realizada en Internet, se ubica en la Cra. 8 # 6-63 de Floridablanca. Esa fuente de soda, conviene acotar, es mencionada como sitio de trabajo de la demandada DIANA CAROLINA, en la solicitud de crédito aportada con la demanda.

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6ab0116eaa7219b96d7d569e91b8e65d96d20bb71f8fc3bf1726e0e55eeb0**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2021-00707-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En tanto la apoderada del demandante informó al despacho acerca del cumplimiento por la parte demandada, del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 11 de abril de 2024, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN, del proceso EJECUTIVO adelantado por MAURICIO OSWALDO LOZANO MARÍN, en contra de LUIS ALFONSO CASTILLO o CATILLO CASTRO y MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, sin lugar a condena en costas, por lo convenido entre las partes, conforme al acta de la conciliación celebrada en audiencia de 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes, con **copia** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

TERCERO: ADVERTIR que no ha lugar a desglose alguno, por cuanto este trámite se formuló por medio digital, con la copia escaneada de los documentos base del recaudo.

CUARTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bca42bf2c9ace280ece2e6a851e0aaa4b2ea531c583ca5a19cf0757b6cbd77**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 680014003026-2022-00225-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En tanto las partes informaron el pleno cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2023, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN del proceso VERBAL adelantado por VICTORIANO PÉREZ CÁRDENAS, en contra de CELINA SIERRA FLÓREZ, sin lugar a condena en costas, por lo convenido entre las partes, conforme a la conciliación celebrada en audiencia de 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el inmueble con folio de matrícula No. 324-43505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes, con **copia** a los correos electrónicos de los apoderados de ambas partes.

TERCERO: ADVERTIR que no ha lugar a desglose alguno, por cuanto este trámite se formuló por medio digital, con la copia escaneada de los documentos base de la demanda.

CUARTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dfeaa230e87d59c78435baf4dd444e2535429acd9ed3707b64100155b7ac36**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00827-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga,
17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, para impartir mérito al recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial del extremo activo, en contra del numeral 2º de la parte resolutive del auto emitido el 10 de abril de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago, denegándose en el ordinal atacado la orden de apremio suplicada en relación con los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen. A ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En concreto, la impugnante aduce que el proveído de marras ha de revocarse, en torno a la negativa del juzgado a extender la ejecución a las rentas y cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, debiéndose advertir desde ya el equívoco en que incurre la censora al indicar que el mandamiento de pago también ha de abarcar dichas expensas comunes, pues ni en la demanda ni en su subsanación se elevó expresamente alguna pretensión frente a las cuotas de administración futuras, de allí que el numeral 2º del interlocutorio de 10 de abril de 2024 no hace mención a estas, por evidente sustracción de materia.

En lo demás, nótese que la recurrente sostiene que en cuanto el contrato de arrendamiento es de ejecución sucesiva, y en tanto la fianza está amparando obligaciones futuras, su representada, en calidad de fiadora, se encuentra

compelida a cubrir incluso aquellos cánones de arrendamiento y cuotas de administración que eventualmente se causen durante el transcurso del proceso, razón por la cual alega que es procedente librar mandamiento de pago a favor de su poderdante por dichos conceptos, para que esta obtenga el reembolso de lo que cancelare en su anotada condición, en cumplimiento de la póliza de seguros suscrita con la arrendadora.

Sin lugar a más preámbulos, pronto se advierte que el auto criticado ha de mantenerse incólume, por los siguientes motivos:

Memórese que el art. 1668 del Código Civil reza:

“ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero”.

En ese orden, claro es que, en su calidad de arrendadora, la inmobiliaria PROBIENES S.A.S. es la original acreedora de las obligaciones a cargo del arrendatario, adquiriendo SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. la condición de subrogataria suya, como fiadora y por tanto obligada subsidiaria, en la medida en que pague tales prestaciones.

A propósito del tema, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha enseñado:¹

(...) Para que pueda hablarse de subrogación es preciso un pago hecho por quien, no siendo deudor, o al menos no único o principal deudor, tenga derechos de regreso contra el deudor principal o el codeudor, para recuperar en todo o en parte la suma desembolsada. Es, pues, necesario un acuerdo de las partes interesadas, o una disposición legal, que dé derecho a la subrogación (Jorge Giorgi, Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Madrid Editorial Reus, S.A., Volumen VII, pag. 183).

Y, ciertamente, los artículos 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación tanto la que proviene de un pacto de los interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La última de las normas citadas consagra:

‘Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (...)’.

*Por manera que, en línea de principio, una **vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor**; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular (...)*”.

Entonces, no le es dable a la aquí demandante solicitar la ejecución por el valor de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso, como si de la arrendadora se tratara, pues a lo que tiene derecho es a obtener el reembolso de lo que efectivamente pague, lo que implica demostrar esa circunstancia, máxime si se repara en que en principio está obligada subsidiariamente a la solución de tales conceptos.

Frente al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ilustró:²

“1.4. Límites de la reclamación objeto de la acción subrogatoria.

*La suma que puede cobrar la aseguradora a quien ocasione la ocurrencia del siniestro, **debe coincidir cuantitativamente con el valor resarcitorio recibido por el asegurado**, puesto que el artículo 1096 del compendio mercantil³ permite*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: Radicación n.º E-05000-22-13-000-2020-00029-01. Sentencia de 27 de mayo de 2020. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC331-2024. Radicación No. 08001-31-53-007-2021-00090-01 del 04 de abril de 2024. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Norma a la que, cabe aclarar, para efectos de subrogación, remite expresamente la cláusula décima cuarta de las condiciones generales de la póliza del seguro que se hace valer en esta ocasión.



que aquella se subrogue en los derechos de éste, hasta concurrencia del importe de la indemnización que hubiere sido pagada, dentro del marco de los perjuicios causados.

*Eso en razón de que la citada disposición contempla una subrogación, por ministerio de la ley, en los derechos que tiene el asegurado para demandar el valor indemnizatorio al causante del siniestro, pero, ejercida la acción por el asegurador, **se impone un límite hasta concurrencia del importe que éste ha pagado.** De allí que, si se demuestra que dicho monto es inferior al quantum del daño ocasionado, el demandado solo puede afrontar una condena que no supere la suma efectivamente cubierta por el ente de aseguramiento. Y si se acredita que la cantidad resarcitoria es menor a la cuantía que éste sufragó, entonces es el último importe mencionado el que se debe a la compañía de seguros y no el total cancelado al asegurado. (resaltado propio)".*

Por lo discurrido, se declarará infundado el disenso esbozado, sin perjuicio de que el extremo activo haga uso de las figuras de que dispone para el recaudo de aquellos montos que no quedaron comprendidos por el libelo genitor y, de contera, por el mandamiento de pago proferido, acreditando la subrogación alegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 10 de abril de 2024, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f26ff8484ae18c5531d1c70d63568cfc94a1563cff6044a6b21588b095862f9**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00887-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 882300514120, base del recaudo, junto a su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 264.036 del C. S. de la J., como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ, al poder que le fuere conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c3fd65e6e7c53897b25fb30473966c78a780d4303c0ed6681d88d12e4a0ad99

Documento generado en 17/04/2024 11:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00888-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora ALICIA TORRES DE GUARÍN. Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de ALICIA TORRES DE GUARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.669, en calidad de DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidadora a MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien puede ser enterada de su designación en la Calle 31 N° 28 A - 12, de Girón, por medio de los teléfonos 6464790 y 3164528910, y a través del correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicha auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría

la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Para el cumplimiento de esta orden, se advierte a la liquidadora que la deudora no tiene sociedad conyugal vigente, según la última información reportada en el trámite de negociación de deudas, y que como acreedores de aquella figuran los siguientes sujetos: TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A.; EDIFICIO GARCÍA ROVIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL; COMULTCOLOMBIA; LUMAR QUINTANILLA; CARLOS ALBERTO ESTUPIÑÁN ROJAS; JULIO CESAR PÉREZ; el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – ALCALDÍA DE BUCARAMANGA; y CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZÁLES.

ADVIÉRTASE que en su momento se **EXCLUYÓ** a la DIAN como acreedor en esta causa, en lo relativo al crédito inicialmente inventariado por la deudora en la petición de negociación de deudas.

- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, **REQUIÉRASE** a la DIAN para que informe si en la actualidad existe algún crédito en firme y vigente, a favor de esa entidad, pendiente de pago por la deudora ALICIA TORRES DE GUARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.669. En caso positivo, amén de instársele para que envíe la información detallada de la obligación, **ADVIÉRTASE** a dicho ente que ha de comparecer al proceso en calidad de acreedor de tal ciudadana, y que de existir procesos de jurisdicción coactiva en curso, habrá de remitirlos a la presente liquidación patrimonial, para que se consideren dichos créditos en esta causa. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio de rigor. **ADJÚNTESE** copia de este auto.

SEXTO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que informe si en la actualidad existe algún crédito en firme y vigente, a favor de esa entidad, pendiente de pago por la deudora ALICIA TORRES DE GUARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.669. En caso positivo, amén de instársele para que envíe la información detallada de la obligación, **ADVIÉRTASE** a dicho ente que ha de comparecer al proceso en calidad de acreedor de tal ciudadana, y que de existir procesos de jurisdicción coactiva en curso, habrá de remitirlos a la presente liquidación patrimonial, para que se consideren dichos créditos en esta causa. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio de rigor. **ADJÚNTESE** copia de este auto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto **ha de tomar como base la**

relación aportada por la deudora ALICIA TORRES DE GUARÍN a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, así:¹

- a) Apartamento 301, Edificio Acevedo, ubicado en la Calle 18 # 26-09 de Bucaramanga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-215319.
- b) Oficina 408, Edificio García Rovira – Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 14 # 35-26, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-11908.
- c) Cuotas sociales de titularidad de la deudora en la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., número total de cuotas: 103 cuotas suscritas. Valor nominal de cada cuota: \$1000,00, valor total aportes: \$103.000.000.

PREVÉNGASE a la liquidadora que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

OCTAVO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora ALICIA TORRES DE GUARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.669, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes de la deudora (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en

¹ Folio 239 del expediente remitido en copia por la Notaría Quinta de Bucaramanga, correspondiente dicha pieza al folio 270 del PDF001 del presente expediente digital.

contra de la deudora, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

NOVENO: En particular, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a los siguientes despachos, informándoles lo dispuesto en el numeral sexto (6º) anterior:

- a) JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 680014003004-2019-00183-01.
- b) JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 680014003015-2015-00567-01.
- c) JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL **CIRCUITO** DE BUCARAMANGA, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 680013103008-2014-00068-01.
- d) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que remita el proceso ejecutivo allí radicado bajo el número 680014003003-2019-00198-01.

DÉCIMO: PREVÉNGASE a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMOPRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ALICIA TORRES DE GUARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.669. **LÍBRESE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la presente providencia e informándoles que los acreedores de la deudora reconocidos son los siguientes: TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A.; EDIFICIO GARCÍA ROVIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL; COMULTCOLOMBIA; LUMAR QUINTANILLA; CARLOS ALBERTO ESTUPIÑÁN ROJAS; JULIO CESAR PÉREZ; el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – ALCALDÍA DE BUCARAMANGA; y CARLOS AUGUSTO PATIÑO GONZÁLEZ.

DECIMOSEGUNDO: COMUNICAR a la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la señora ALICIA TORRES DE GUARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.669. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor.

DECIMOTERCERO: REQUIÉRASE a la deudora ALICIA TORRES DE GUARÍN, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de la determinación de este trámite por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.):

- a) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo de placas BUC-911².
- b) Informe la razón por la cual el mentado rodante no fue relacionado entre sus bienes, para el pago de las acreencias a su cargo.
- c) Consigne a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales 680012041014, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad: **(i)** el importe de los honorarios provisionales a favor de la

² La existencia de este vehículo, valga aclarar, se determinó oficiosamente por el despacho, en consulta realizada en el RUNT.



liquidadora (\$1.000.000); y (ii) el valor de los gastos provisionales del procedimiento, los cuales se tasan en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e623cbcb05197ce4c3f837dc86fdcfb0ed2a5c2562e57d81827a6a862478fe0**
Documento generado en 17/04/2024 11:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00889-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Allegue el certificado de existencia y representación legal, debidamente actualizado y legible, de PARQUE RESIDENCIAL CERRADO PUNTA ESTRELLA, que menciona como anexo de la demanda, pero que en realidad no aportó.
- b) Allegue una copia **legible** del certificado de deuda expedido por la representante legal del PARQUE RESIDENCIAL CERRADO PUNTA ESTRELLA, en donde se indique el capital cobrado mes a mes, con la fecha de exigibilidad de cada concepto. Lo indicado, dado que la reproducción arrimada a las diligencias tiene acápites borrosos y/o de difícil lectura.
- c) Corrija y otorgue nuevamente, conforme a la ley, el poder requerido para el inicio de este juicio, pues en el adosado a la demanda se manifiesta que el señor JESUS PEÑA PINILLA se identifica con la cédula de ciudadanía número 91175170, siendo lo correcto 91227713, según la consulta de la BDUA del ADRES.

Adviértase que, si en el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante, figura inscrito un correo electrónico de titularidad de esta, deberá acreditarse que el poder se confirió desde este, so pena del rechazo de la demanda.



- d) Corrija el hecho 2° de la demanda, en tanto consagra que el demandado se identifica con “e91227713” (sic).
- e) Ajuste las pretensiones de la demanda, discriminando la fecha de causación y el valor, mes a mes: (i) de las expensas ordinarias; (ii) de las expensas extraordinarias; y (iii) de las “multas y sanciones” cuyo pago reclama. Lo anterior, porque se trata de prestaciones periódicas, por lo cual se ha de detallar por separado el monto de capital de cada una de ellas, mes a mes, con la fecha de exigibilidad de cada concepto, pues los intereses de mora también se generarían a partir de fechas distintas respecto de cada rubro.

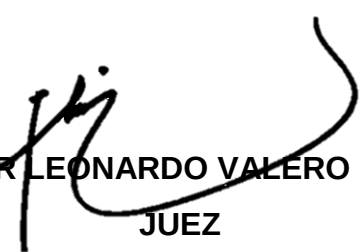
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69e4fb3ddaf1f64ca5eb212b2cd8d80f28ca666d26c712a498f88b00393db3**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

RADICADO: 680014003014-2023-00890-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda MONITORIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Dé cumplimiento a lo previsto por el inciso 2º del numeral 6º del art. 420 del C. G. del P., que a la letra reza: *“El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales”*.
- b) acredite el cumplimiento de lo previsto por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación de esta y sus anexos, al canal digital del demandado.

Por lo anterior, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1de87a89fda8e7a2f8cac44521cef72d0e9b3820baa6eb0cc78e5f5d97085d**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00892-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, en atención a que en el *sub judice* la competencia fue determinada en el libelo genitor por “*el lugar de domicilio del demandado*” (art. 28-1 del C. G. del P.), quien tiene su domicilio – dirección en BUCARAMANGA, KILOMETRO 4 VÍA PALENQUE CAFÉ MADRID LOTE 1, localidad perteneciente a la COMUNA CUATRO OCCIDENTAL de la capital santandereana, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por ALMACEN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S., en contra de ORINOCO INTERNACIONAL S.A.S., por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BUCARAMANGA - REPARTO**, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166f1e8152e3a9a21f831f295e81ed8c77865878cbab1ce390cb58bbd98da8e9**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00893-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2020-00505-00, trámite que terminó en esa oportunidad mediante auto de 10 de diciembre de 2021. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34651f98679c5cdb90c40d20f2f3f670695fbdeb5c198fd8ebabe5c3519c9ad5**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE
GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00895-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por el trámite de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y TRAMITAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, elevada por el acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., siendo garante el señor DANIEL BLANCO PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.756.450, respecto del vehículo dado en garantía mobiliaria, de placas **LZK-968**.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **LZK-968**, de propiedad del garante DANIEL BLANCO PORRAS, identificado con la cédula de

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

ciudadanía No. 5.756.450. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, advirtiéndole que, una vez capturado, el automotor ha de ser trasladado a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien objeto de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico gipa3301@yahoo.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en

conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, portadora de la T. P. 60.789 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c227f7b4329c03914d5505f0615b03d250f3914f5188b583056c83fdf3d59c**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00896-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00640-00, siendo rechazada mediante auto de 11 de diciembre de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

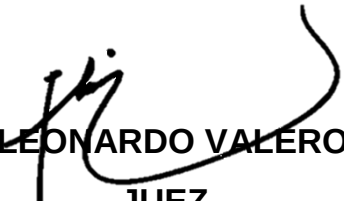
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918954baf4b51f4b8bb6a6fd056cb3d2f44811b161fc104af1f56ce71b1221cd**

Documento generado en 17/04/2024 11:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>